NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2026

Citar este número al responder: 0712- 1013252026

Señor
JAIRO ORTIZ
Ubicado frente de la casa #2, Callejón Macondo Km 6, Corregimiento la Buitrera
Inmediaciones de las coordenadas, 1056151 x (ESTE), 865813 (NORTE)
Cali, Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del RESOLUCION 0710 No. 072-11363 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTA” del 23 septiembre de 2026. Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior, debido a que el oficio de citación enviado el día 27 de abril de 2026 a la dirección carrera 28E No. 1-24C-48, barrio Remansos de Comfandi, fue devuelto por la empresa de correo certificado 472, la cual dejó constancia de que dicha dirección no existe. En consecuencia, se procede a realizar la correspondiente actuación administrativa.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Elaboró: Nohelia Franco Herrada – Contratista – DAR SUROCCIDENTE
Archívese en: 0712-039-003-033-2026

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- E. - 11363 DE 2026

(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, con el fin de atender la denuncia ambiental radicada bajo el No. ARQ 590192026 del 2 de junio de 2026, relacionada con la presunta tenencia ilegal de individuos de fauna silvestre colombiana, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizaron visita técnica el 12 de junio de 2026 al predio ubicado frente a la Casa No. 2, Callejón Macondo Km 6, corregimiento de La Buitrera, Distrito de Santiago de Cali, identificado con número predial Y001502380000 diligencia que fue atendida por el señor Jairo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.664.084, como presunto tenedor de dos individuos del orden Psittaciformes, correspondientes a un ejemplar de Ara macao (guacamaya bandera) y un ejemplar de Ara ararauna (guacamaya azul y amarilla), así como de un individuo del orden Primates, especie Cebus albifrons (mono capuchino de frente blanca).

Que producto de la visita, se levantó el respectivo informe con fecha del 12 de junio de 2026, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Jairo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 16.664.084, Teléfono: 3106316769. Correo
electrónico: jarquitecto95@gmail.com.

4. LOCALIZACIÓN:
Predio ubicado en frente de la Casa # 2, Callejón Macondo Km 6, Corregimiento La Buitrera,
Distrito de Santiago de Cali; identificado bajo número predial Y001502380000, en inmediaciones de las coordenadas, 1056151 X (Este), 865813 Y (Norte) (Figura 1).

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- [illegible] - 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



5. OBJETIVO:
Visita técnica con el fin de dar atención conforme a la denuncia anónima con número de radicado CVC 590192026 del 02 de junio del 2026, relacionada con la presunta tenencia ilegal de especímenes de fauna silvestre. (Dos Guacamayas y un Mono).

6. DESCRIPCIÓN:
Como resultado de la precitada denuncia anónima en la cual se informó sobre la presunta tenencia de un primate y dos psitácidos, se efectuó la coordinación interinstitucional con la Policía Nacional, programándose visita de verificación para el día 12 de junio de 2026; al llegar al sitio referido por el denunciante, se constató desde el exterior del predio la emisión de vocalizaciones propias de individuos pertenecientes al orden Psittaciformes, indicio que sugería la presencia de aves silvestres en cautiverio.
La diligencia fue atendida por el señor Jairo Ortiz, a quien se le informó sobre el motivo de la misma y se le explicó que, de conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre constituye un recurso natural renovable perteneciente a la Nación y que su aprovechamiento, movilización, tenencia o comercialización requiere autorización expresa de la autoridad ambiental competente. Así mismo, se le indicó que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 faculta a las autoridades ambientales para imponer medidas preventivas cuando se evidencie la posesión de especímenes de fauna silvestre en contravención de las disposiciones legales vigentes.
Durante la entrevista inicial, el señor Ortiz manifestó no contar con permisos de tenencia, aprovechamiento o movilización de los ejemplares y señaló que únicamente había efectuado un reporte o "*aforo*" ante la CVC respecto a la guacamaya roja (*Ara macao*) reporte del cual no presentó evidencia. Sin embargo, no presentó documentación que acreditara la procedencia legal de los especímenes ni autorización administrativa que legitimara su permanencia en cautiverio.
En virtud de lo anterior, se le aclaró que la existencia de registros o reportes históricos no constituye por sí misma una autorización para la tenencia de fauna silvestre y que tales actuaciones no generan derechos adquiridos sobre los especímenes, razón por la cual procedían las actuaciones administrativas correspondientes. Posteriormente, el usuario autorizó el ingreso de los funcionarios al inmueble, evidenciándose la presencia de tres

individuos de fauna silvestre mantenidos en cautiverio, los cuales se describen a continuación.

Caracterización de los especímenes

• Individuos del orden Psittaciformes

Se observó un recinto elaborado en malla metálica con dimensiones aproximadas de 1,50 m × 1,50 m × 2,40 m, en cuyo interior se encontraban dos individuos pertenecientes a la familia Psittacidae (Figura 2). - *Ara macao* (Guacamaya bandera)

La identificación taxonómica se realizó mediante la evaluación de caracteres fenotípicos diagnósticos descritos para la especie por Forshaw, J. M., & Knight, F. en el 2010, destacándose:

Plumaje predominantemente rojo escarlata, plumas cobertoras alares medias de color amarillo intenso, plumas primarias y secundarias externas de tonalidad azul y amplia región facial desnuda blanquecina con finas líneas de plumas rojas y cola alargada de color rojo (Figura 2).

Las características observadas permitieron establecer la correspondencia con un individuo de la especie *Ara macao* (Linnaeus, 1758), conocida comúnmente como guacamaya bandera.

- *Ara ararauna* (Guacamaya azul y amarilla)

El segundo ejemplar presentó las características morfológicas diagnósticas descritas para *Ara ararauna* (Linnaeus, 1758), entre ellas la región dorsal de color azul intenso, la superficie ventral amarillo brillante con garganta negra, área facial desnuda blanca con líneas negras y la frente con tonalidades verdosas (Figura 2). Dichos rasgos permitieron identificar el individuo como una guacamaya azul y amarilla (*Ara ararauna*).



Figura 2. A. Recinto donde eran mantenidos los psitácidos aprehendidos. **B**. *Ara macao*, **C**. *Ara ararauna*.

- Individuo del orden Primates

En una segunda estructura de confinamiento, con dimensiones aproximadas de 2,50 m × 2,50 m × 1,20 m, se encontró un individuo juvenil perteneciente al orden Primates (Figura 3).

- *Cebus albifrons* (Mono capuchino de frente blanca)

La identificación taxonómica se realizó con base en las claves propuestas por Defler (2010), observándose los siguientes caracteres morfológicos: Región frontal y periocular con coloración blanquecina, pelaje corporal de tonalidad pardo-clara, extremidades ligeramente más oscuras, cola prensil característica y morfología craneofacial y tamaño corporal compatibles con un individuo juvenil (Figura 3).

Las características descritas permitieron establecer que correspondía a un individuo de la especie *Cebus albifrons* (Humboldt, 1812), conocida comúnmente como mono capuchino de frente blanca.



Información aportada por el tenedor
En el marco de la diligencia, el señor Jairo Ortiz suministró información relacionada con el origen, manejo y alimentación de los ejemplares, la cual fue consignada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS No. 107933).

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Debido a las limitaciones de espacio del formato oficial, y con el propósito de recopilar la mayor cantidad de información útil para los procesos posteriores de valoración médico-veterinaria, rehabilitación y eventual disposición final, se diligenció una hoja adicional con autorización expresa del usuario, la cual fue igualmente suscrita por éste.

El señor Ortiz manifestó desconocer el origen legal de los especímenes y refirió que éstos habían sido obtenidos mediante entrega por parte de terceros, sin que existiera documentación que permitiera establecer su procedencia o trazabilidad.

De acuerdo con la información registrada en el AUCTIFFS No. 107933 y en el anexo adicional firmado por el señor Jairo Ortiz, éste manifestó que el individuo de *Ara macao* habría sido recibido como donación hace aproximadamente 28 años por parte de un conocido cliente conforme a sus labores de arquitecto.

La alimentación suministrada consiste principalmente en frutas como manzana, papaya, pera, arándanos, guayaba y semillas de girasol, así como suplemento vitamínico Dayamineral una vez al mes.

Ahora bien, el individuo de *Ara ararauna* habría sido recibido de un amigo de una finca, ambas guacamayas compartían el mismo recinto y el ciudadano manifestó que nunca habían sido vacunadas, aunque indicó que los ejemplares habían recibido gotas aparentemente para desparasitación, suministradas por un médico veterinario cuyos datos no recordó.

Respecto al individuo de *Cebus albifrons*, manifestó que fue entregado como regalo para su hija por parte de un conocido y que había sido traído desde Pereira en diciembre, el mono era alimentado dos veces al día con frutas similares a las suministradas a las guacamayas y huevos de codorniz como fuente de proteína, el individuo recibía el nombre de "Mimi" y el señor Ortiz dijo desconocer el origen de los ejemplares y señaló que el primate tampoco había sido vacunado.

Finalmente, los individuos fueron transportados al Centro de Atención y Valoración de Fauna silvestre CAV San Emigdio CVC, lugar en donde se reconfirmo la identificación taxonómica de las especies aprehendidas.

Fichas de las especies y grado de amenaza

1. Guacamaya bandera (*Ara macao*)

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- [illegible] - 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Característica	Información
Nombre común	Guacamaya bandera, guacamaya roja
Nombre científico	*Ara macao*
Distribución	Desde México hasta Brasil, Perú, Bolivia y Colombia
Alimentación	Frutos, semillas, nueces y flores
Comportamiento	Gregaria, diurna y monógama
Categoría UICN	Preocupación Menor (LC)
CITES	Apéndice I
Resolución MADS 126 de 2024	No amenazada

2. Guacamaya azul y amarilla (*Ara ararauna*)

Característica	Información
Nombre común	Guacamaya azul y amarilla
Nombre científico	*Ara ararauna*
Distribución	Panamá, Colombia, Venezuela, Brasil, Bolivia y Paraguay
Alimentación	Frutos y semillas
Comportamiento	Social, gregaria y diurna
Categoría UICN	Preocupación Menor (LC)
CITES	Apéndice II
Resolución MADS 126 de 2024	No amenazada

3. Mono capuchino de frente blanca (*Cebus albifrons*)

Característica	Información
Nombre común	Mono capuchino de frente blanca
Nombre científico	*Cebus albifrons*
Distribución	Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, Brasil y Bolivia
Alimentación	Omnívoro: frutos, insectos, huevos y pequeños vertebrados
Comportamiento	Diurno, arbóreo y altamente social
Categoría UICN	Preocupación Menor (LC)
CITES	Apéndice II
Resolución MADS 126 de 2024	No amenazada

7. OBJECIONES:
NINGUNA

8. CONCLUSIONES:

• Se verificó la tenencia en cautiverio de tres individuos de fauna silvestre correspondientes a las especies *Ara macao*, *Ara ararauna* y *Cebus albifrons*.

• La identificación taxonómica de los especímenes se efectuó mediante la evaluación de caracteres morfológicos diagnósticos ampliamente descritos en la literatura especializada (Forshaw, 2010; Defler, 2010).

- El tenedor manifestó no contar con permisos expedidos por la autoridad ambiental competente y no aportó documentación que permitiera acreditar la procedencia legal de los ejemplares.

- Los individuos no se encuentran en categoría de amenaza a nivel internacional conforme la UICN, ni a nivel Nacional conforme la Resolución 126 del 2024 del MADS; no obstante, la especie *Ara macao* se encuentra en el apéndice I del CiITES, en tanto que las especies *Ara ararauna* y *Cebus albifrons* se encuentran en el apéndice II del CITES

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre constituye patrimonio de la Nación, razón por la cual su aprovechamiento y tenencia requieren autorización administrativa.

- En concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se configuraron las condiciones técnicas y jurídicas que sustentan la imposición de la medida preventiva de aprehensión de los especímenes encontrados.

(...)" Hasta aquí el informe de visita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (…)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano…"

La Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"* crea y define funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
1) (…);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
(…)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- DE- 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" establece:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993*".

Que la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, conforme fue expuesto palabras arriba el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 faculta adelantar de oficio la acción investigativa para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 tratan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, en el marco de la imposición de medidas preventivas en situaciones de flagrancia, por parte de las distintas autoridades competentes la Ley 1333 de 2009 establece:

> *"ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*
>
> *ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*
>
> *ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*
>
> *ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, estableció adicionar el artículo 18 A en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 11363 DE 2026

(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podré cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- DE - 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, este despacho procederá a analizar los elementos normativos que permitan la legalización del acta de imposición de medida preventiva.

Que, en lo que respecta a los requisitos que debe contener el acta de imposición de la medida preventiva, se evidencia que aquella mediante la cual se ordenó la aprehensión de fauna, incorpora los elementos necesarios para la individualización del sujeto destinatario de la medida, la identificación de la medida impuesta, así como la determinación del lugar, fecha y hora de los hechos; adicionalmente, se encuentra acreditada la competencia del funcionario actuante y de la autoridad competente para su imposición.

No obstante, al confrontar la fecha de imposición de la medida preventiva con la del presente acto administrativo que pretende su legalización, se advierte la configuración de un escenario de congestión administrativa, en virtud del cual ha transcurrido un término superior a los tres (3) días hábiles previstos en la norma para su legalización.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho procederá a imponer de oficio la medida de aprehensión preventiva mediante el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 1136 DE 2026

(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."

De la normatividad relacionada al caso concreto:

Que el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece:

"ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoos criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

ARTÍCULO 249.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y

de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: (...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial

2. Permiso para caza deportiva

3. Permiso para caza de control

4. Permiso para caza de fomento. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza. (...)

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el inicio del proceso sancionatorio podrá adelantarse de oficio. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, la Corporación cuenta con los elementos para apertura proceso sancionatorio contra el señor Jairo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.664.084 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de una presunta afectación a los recursos y/o infracción a la normatividad ambiental vigente, o a los actos expedidos por la Autoridad Ambiental conforme lo expone el artículo 5to de la Ley 1333 de 2009 (*modificado por la Ley 2387 de 2024*).

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas tienen como finalidad prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o continuación de un hecho que pueda generar daño al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 disponen que las medidas preventivas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental, son de ejecución inmediata, tienen carácter temporal y se imponen mediante acto administrativo motivado.

Que, en el presente caso, si bien no se cuenta con certeza absoluta sobre la materialización de un daño ambiental, sí se tiene conocimiento de la existencia de una conducta consistente en la tenencia y movilización de especies de la fauna silvestre sin acreditar su procedencia legal, lo cual representa un riesgo para los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- [illegible] 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, en ese sentido, se estima que están dados los presupuestos para la imposición de una medida preventiva, consistente en la aprehensión de Ara macao (guacamaya bandera), Ara ararauna (guacamaya azul y amarilla) y Cebus albifrons (mono capuchino de frente blanca).

con el fin de evitar la continuidad de la conducta y prevenir posibles afectaciones a los recursos naturales.

En consecuencia, se hace necesario verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción, ante una presunta afectación a los recursos naturales y/o infracción a la normatividad ambiental vigente, o a los actos expedidos por la Autoridad Ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 (con las modificaciones de la Ley 2387 de 2024), iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (con la modificación de la Ley 2387 de 2024) dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita del 13 de febrero de 2026 los documentos contenidos en el mismo, así como los demás que reposen en el expediente codificado bajo el No. 0712-039-003-033-2026

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 11363 DE 2026
(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor Jairo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.664.084, una medida preventiva consistente en la aprehensión de dos (2) individuos del orden Psittaciformes, correspondientes a un ejemplar de Ara macao (guacamaya bandera) y un ejemplar de Ara ararauna (guacamaya azul y amarilla), así como de un (1) individuo del orden Primates, especie Cebus albifrons (mono capuchino de frente blanca), por el presunto aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin contar con licencia, permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al presunto infractor que la medida preventiva aquí impuesta no constituye una sanción *a priori*, sino que responde a un objeto de prevención, transitorio y de efecto inmediato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez se determine la responsabilidad del presunto infractor en la presente investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor, de Jairo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.664.084, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental obran como pruebas el informe de visita del 13 de febrero 2026.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 11363 DE 2026

(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO CUARTO. Informar al investigado que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO. Informar al investigado que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto(a) infractor(a), acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO. Informar al investigado que, sí de los hechos materia de investigación, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutiva de esta resolución por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental-Agraria-Minero-Energético del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 11363 DE 2026

(23 SEP. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Dada en Santiago de Cali, el _____

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Nohelia Franco Herrada – Contratista- DAR Suroccidente
Revisó: Sebastián López Barbery- Profesional Especializado 14- DAR Suroccidente
Miguel Ángel Sánchez- Coordinador de Cali –DAR Suroccidente

Expediente No 0712-039-003-033-2026